

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 86.

El Sr. Gefe superior político de Zaragoza, con fecha 20 del que rige, me dirige la comunicacion siguiente:

Adjuntas remito á V. S. las alocuciones que, tanto por mi autoridad como por la junta municipal de beneficencia, han sido dirigidas á los Zaragozanos, en consecuencia del incendio que estalló la noche del 15 del corriente en el santo Hospital de nuestra Señora de Gracia. La circunstancia de no ser local ni provincial este establecimiento, sino general para nacionales y extranjeros, *urbis et orbis*, segun se denomina, debe interesar á todos los que tienen derecho á sus ausilios á prestárselos, segun posibilidad, para reparar las pérdidas que le ha ocasionado la referida desgracia. En su virtud, contando con la filantropía de los habitantes de esa provincia, me dirijo á V. S. rogándole sirva promover en ella una suscripcion con el fin indicado, y avisarme sus resultados para ponerlos en noticia de la junta; no dudando de que por su parte V. S. hará cuanto le sea posible para que esta medida no sea infructuosa.

Y penetrado de los benéficos sentimientos que animan á los habitantes de esta provincia no dudó se apresurarán á contribuir conforme sus facultades les permitan, para la reedificacion de un establecimiento

en que tanto amparo encuentra la humanidad

Las personas que guiadas de tan filantrópico fin se suscriban, se servirán entregar la cantidad porque lo hagan, á los respectivos Alcaldes constitucionales, quienes quedan encargados de la recaudacion: dándome aviso de las que rayan recibiendo, para yo hacerlo á dicho Sr. Gefe Político. Palencia 27 de abril de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Depósito de Sres. Gefes y oficiales de reemplazo del 8.º distrito militar.

El Escmo Sr. Capitan General se ha servido disponer se den de baja en este depósito en el mes actual los Sres. Gefes y oficiales que corresponden á espectacion de retiro, licencia absoluta, inválidos y á los no calificados en el convenio de Vergara; estos ocuparán sus respectivas posiciones ú anteriores nóminas, dirigirán por consiguiente sus justificaciones de revista desde mayo á los Habilitados respectivos, medida que ha tomado S. E. á propuesta del Sr. Interventor, y aprobacion del caballero Intendente militar. Nava del Rey 23 de abril de 1844.—El Brigadier, José Samaniego.—Escopia, Gabriel de Huerga.—Insértese, Inguanzo.

El Escmo. Sr. General segundo Cabo del

distrito, en fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

Sírvase V. S. prevenir por medio del Boletín oficial de esa provincia á los individuos de las clases de espectación de retiro, amnistiados y procedentes de inválidos, que para el día diez del entrante mayo elijan los respectivos habilitados que los representen en esta plaza á la inmediación de las oficinas militares de este distrito, á cuyo efecto emitirán sus votos ante V. S., cuidando de remitirme el oportuno nombramiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados, quienes deberán presentarse en mi casa alojamiento el día 8 del presente, hora de las once de su mañana para proceder al nombramiento de habilitado conforme preciene S. E., remitiendo los ausentes su voto por escrito y cerrado á esta Comandancia para dicho día. Palencia 28 de abril de 1844.= Gabriel de Huerga.= Insértese, Inguanzo.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Junta gubernativa con fecha 13 del actual el Real decreto que dice así.

S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy el real decreto siguiente.=Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día y la conveniencia y aun necesidad de escogir las cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales donde residan las Audiencias territoriales se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de Escribanos y Notarios.

Art. 2.º Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algún colegio, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo catedrático dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español que tiene relación con el oficio de Escribanos, y otro de la práctica forense, ó sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4.º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas

que el Gobierno tenga á bien señalar á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotación de los catedráticos.

Art. 5.º Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que los de las universidades, y al principio de cada uno, el respectivo catedrático remitirá al Gobierno, por conducto del Regente de la Audiencia y con su visto-bueno, una lista de todos los cursantes que se hubiesen matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren examinado con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes á examen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7.º Al fin de cada curso habrá exámenes generales que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su Secretario certificado de aprobación si el interesado la obtuviere, con el visto bueno del Presidente.

Art. 8.º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de Escribano ni de Notario de reinos sin acreditar con la certificación prevenida en el anterior artículo haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el artículo 3.º y haber practicado después del examen del último curso, un año completo en el oficio de un Escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. También deberán hacerse constar las demás cualidades que se exigen por las ordenes vigentes.

Art. 9.º De la regla general que anteceden se exceptúan los Abogados, los cuales pueden obtener título de Escribano ó Notario si reúnen las demás cualidades que hasta hoy se ha requerido para servir estos oficios.

Art. 10.º Exceptuáanse también los que aspiren á servir alguna Escribanía de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11.º Las disposiciones que preceden no tienen efecto, respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de Escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las reales ordenes vigentes, ni de los que hubieren obtenido retante á su favor de algún oficio de Escribano ó Notario subastados por cuenta del Estado.=Dado en Palacio á 13 de abril de 1844.=Está rubricado de la Real

mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Dado cuenta del real decreto preinserto en la Junta gubernativa de esta Audiencia acordó su cumplimiento y entre otros particulares los siguientes. 1.º Que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia y á los Alcaldes constitucionales del territorio de esta Audiencia. 2.º Que se convoque por edictos, que se fijen en los sitios de costumbre, y por los Boletines oficiales á los aspirantes á la cátedra que se ha de establecer en esta capital en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del real decreto que antecede. 3.º Que respecto del tiempo en que deben presentar sus solicitudes los aspirantes á dicha cátedra y documentos con que las deben acompañar, se observen las siguientes reglas.

1.ª Los letrados que residan ó esten avecindados en esta ciudad y pertenezcan al colegio de Abogados en la misma, presentarán sus solicitudes dentro de diez dias contados desde hoy, dirigidas á la Junta gubernativa de esta Audiencia en la Secretaría de ella.

2.ª Los letrados que no se hallen en el caso de la regla anterior harán la presentacion de sus solicitudes al Juez de primera instancia del partido en el que tengan su residencia ó vecindad.

3.ª A las solicitudes acompañará cada uno de los interesados el título de Abogado, ó certificación de él dada por Escribano numerario; otra de que se halla incorporado en el colegio de Abogados á que pertenezca, espedida por el Secretario de la Junta del colegio y con el visto bueno del Decano del mismo; la fé de bautismo y una relacion de sus méritos literarios, que no suponga el título de Abogado y el de los servicios que hubiere prestado en los diferentes ramos de la administracion pública.

Los Jueces de primera instancia inmediatamente que reciban las solicitudes de que trata la regla 2.ª las pasarán al Promotor Fiscal del Juzgado y este y el Juez informarán acerca de ellas á la Junta gubernativa de esta Audiencia, comprendiendo en su informe cuanto se les ofrezca respecto de los documentos que acompañen las solicitudes; la actitud y comportamiento del interesado en el ejercicio de la Abogacia; su conducta moral y política, y las dotes que reúna para regentar la cátedra á que aspira.

Estas solicitudes, informadas separadamente por el Juez y Promotor Fiscal, las dirigirá aquel á la Junta gubernativa de esta Audiencia por conducto del Sr. Regente dentro de 5 dias de haberlas recibido.

Las solicitudes que se presenten fuera del término que señala la regla 1.ª y sin la formalidad y documentos que en la 2.ª y 3.ª se prescriben no surtirán efecto alguno.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de abril de 1844.= Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.= Insértese: Inguanzo.

D. José María Romeu, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad y provincia de Palencia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martin Gonzalez, que se dice ser natural de Santa Cristina, partido judicial de Tribisen la provincia de Orense, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de la subdelegacion de rentas á evacuar el traslado que se le ha comunicado de la acusacion fiscal puesta en la causa que contra él mismo se sigue en ella por aprehension de géneros de ilícito comercio, apercibido que de no hacerlo así, pasado que sea dicho término, se seguirá y sustanciará aquella con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro = José María Romeu. = Por mandado de su señoría, Joaquin Calvo del Aguila. = Insértese, Inguanzo.

ANUNCIO.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La Direccion general ha señalado el dia 4 de mayo próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos de Fromista y Herrera de Pisuerga, que se hallan en la cantidad de 89000 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de esta ciudad. = Insértese, Inguanzo.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

El día 12 de mayo próximo y hora de las once de su mañana se celebrará pública y doble subasta en la Secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos que á continuación se espresan, para el remate de 3591 fanegas 10 celemines un cuartillo de trigo; 333 fanegas 11 celemines morcajo; 445 fanegas 4 celemines 2 y medio cuartillos centeno, y 2026 fanegas 6 celemines 2 y medio cuartillos cebada existentes en los almacenes que se dirán, sirviendo de tipo los precios que se marcan en las respectivas casillas y bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto.

	TRIGO.			PRECIOS. Fanega.		MORCAJO.			PRECIOS. Fanega.		CENTENO.			PRECIOS. Fanega.		CEBADA.			PRECIOS. Fanega.	
	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.
En los almacenes de Torquemada (Astudillo.)	80	3		35												80	3		15	
En los de Aguilar de Campóo (Cervera.)	1217	3	1½	35							159	2	2	28		1094	9		18	
En los de Frechilla.	542		3½	38												161	6	3½	20	
En los de Osorno (Carrion.)	1456	2		38							162	8		24	11	356		3	19	22
En los de Baltanás.						333	11		27							209	11		16	17
En los de Saldaña.	296	1		37	6						123	6	½	23		124			22	
Total.	3591	10	1			333	11				445	4	2½			2026	6	2½		

Palencia 27 de abril de 1844.=José de Lezameta.=Insértese, Inguanzo.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.